



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Leonardo Sinisterra Márquez
Demandado	Seguridad Nápoles Ltda.
Radicación No.	76 001 31 05 019 2022 00038 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que devolvió la demanda, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 25, 25 A y 26 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 565 del 07 de julio de 2022, notificado por estado electrónico del 11 de julio de 2022, se dispuso devolver la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada **(archivo 09 ED)**.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante Leonardo Sinisterra Márquez, interpuso recurso de reposición contra la providencia que dispuso devolver la demanda, fundamentado en que no se estableció de manera clara y concreta en la parte resolutive las falencias que debían ser subsanadas. Refirió que los hechos 6º, 9º y 10º no tienen apreciaciones subjetivas y las

transcripciones corresponden a hechos médicos; que la fecha de terminación del contrato se encuentra en el hecho 12. En cuanto al poder otorgado, indicó que el legislador únicamente exigió que debían enviarse desde el correo electrónico que tengan registrado en cámara de comercio los poderes otorgados por personas jurídicas y no a las personas naturales, por lo que después que sean enviados en mensajes de datos cualquiera que sea la forma deben ser reconocidos. Respecto a la prueba testimonial, indica que no tienen correo electrónico y que se determinó el objeto de la prueba **(archivo 10 ED)**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*. Retomando el asunto de autos, se encuentra acreditado que el recurso se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se torna procedente decidir de fondo lo pretendido.

Analizada nuevamente la demanda, se advierte que no le asiste razón a la parte actora en el recurso de reposición interpuesto, por lo siguiente:

En primer lugar, debe precisarse que en el auto interlocutorio recurrido se determinó de manera clara y concreta cada una de los defectos que adolecía la demanda presentada por la parte actora, sin que fuera necesario reproducir nuevamente los ítems en la parte resolutive de la citada providencia.

En segundo lugar, para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, resulta importante que los hechos se encuentren debidamente redactados, clasificados y enumerados, sin que se incluyan apreciaciones subjetivas, inserten transcripciones de medios probatorios y normatividad, esto, con el fin que el extremo pasivo de la Litis se pronuncie sobre cada uno de los supuestos de hecho, aunado a ello, el legislador estableció cada uno de los requisitos que debe contener una demanda laboral, entre los que están relación de medios probatorios, pretensiones, fundamentos y razones de derecho, entre otros, por lo que debe determinarse en cada ítem lo que corresponda.

En cuanto a la importancia de acreditar la fuente del mensaje de datos del poder conferido, conforme lo prevé el art. 5° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sostuvo que un poder para ser aceptado requiere:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos

identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad” (CSJ Sala Penal, Auto del 03 de septiembre de 2020, radicación 55194).

Finalmente, es pertinente indicarle al recurrente que el control de legalidad de la demanda no comporta irregularidad alguna; de hecho la jurisprudencia especializada sobre la importancia de realizar un **riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda** ha indicado que constituye uno de los «***pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia***» puesto que «***un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten***». De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, **no debe subestimarse, pues no es un asunto de poca monta**, pues ese acto es **mucho más importante que dictar la sentencia**, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento

(CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964).

Con base en lo anterior, no se repondrá el auto No. 565 del 07 de julio de 2022.

IV. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito el 18 de julio de 2022, con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

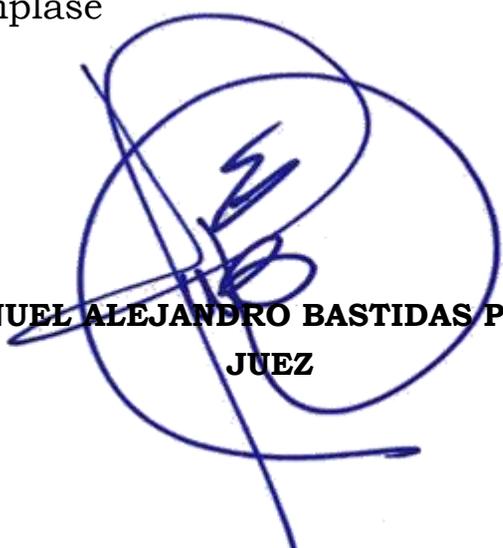
- 1. No Reponer** el auto No. 565 del 07 de julio de 2022, por los motivos expuestos previamente.
- 2. Admitir** la demanda laboral de Primera Instancia promovida por **Leonardo Sinisterra Márquez** contra **Seguridad Nápoles Ltda.**
- 3. Imprimir** a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPTSS.

4. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Seguridad Nápoles Ltda.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibidem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace <https://www.t.ly/trsV>

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Medardo Antonio Luna Rodríguez**, portador de la Tarjeta Profesional **67.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte **demandante**.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

27 DE OCTUBRE DE 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA